



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 148 De Lunes, 23 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210000500	Ordinario	Karen Lizeth Perdomo Quintero	Luis Humberto Guzman Medina	20/08/2021	Auto Decide - Recurso De Reposicion
41001311000220210009600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Deiby Andres Serrano Echeverry	Libardo Serrano Mendez	20/08/2021	Auto Fija Fecha - Reconoce Interesados, Personeria Y Fija Fecha Audiencia De Inventarios Para El Dia 19 De Octubre De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220210009600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Deiby Andres Serrano Echeverry	Libardo Serrano Mendez	20/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Niega Medida Y Requiere A Orip
41001311000220210025100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hector Carrera Arenas	Arturo Carrera Rojas	20/08/2021	Auto Niega - Notificacion Por Correo Electronico Y Requiere

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 23 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

351f7dd1-8155-417c-873c-9fc92f5a018f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 148 De Lunes, 23 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210022900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sergio Andres Acosta Tovar	Alfredo Acosta Gamboa	20/08/2021	Auto Decide - Reconoce Interesados, Pone En Conocimiento Y Ordena Emplazamiento De Acreedores
41001311000220210011000	Procesos Verbales	Enerith Lozano Rodriguez	Carlos Lozano Rodriguez	20/08/2021	Auto Decreta - Dictamen Pericial Y Corre Traslado
41001311000220210031500	Procesos Verbales	Magally Beltran Parra	Edison Castro Peña	20/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210025000	Procesos Verbales	Alexander Parraci Cabrera	Luz Marina Bustos Cardoso	20/08/2021	Auto Niega - Medida Cautelar Y Ordena A Secretaria
41001311000220210021700	Procesos Verbales Sumarios	Carlos Andres Garcia	Natalia Alejandra Suaza Urbano	20/08/2021	Auto Fija Fecha
41001311000220200005400	Procesos Verbales Sumarios	Michelle Anne Yañez	Amin Yañez Tafur	20/08/2021	Auto Ordena

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 23 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

351f7dd1-8155-417c-873c-9fc92f5a018f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 148 De Lunes, 23 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210028600	Procesos Verbales Sumarios	Orlando Vazquez Orjuela	Maribet Toledo Dussan	20/08/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 23 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

351f7dd1-8155-417c-873c-9fc92f5a018f



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consultas de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

TYBA

Inicio Contacto

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso Ciudadano Piedro

Departamento HUILA 41

Ciudad NEIVA 41001

Corporación JUZGADO DE CIRCUITO 31

Especialidad JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA

Código Proceso 410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Información del Proceso.

Código Proceso	41001316000220160043300	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	HUILA	Ciudad	NEIVA 41001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA
Distrito/Circuito	NEIVA	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002	Dirección	CARRERA 4 NO 6-99
Teléfono	8711296	Celular	3102002020
Correo Electrónico Externo	FAM02NEI@CENDOU.RAMAJUDICIAL.C	Fecha Publicación	16/02/2017
Fecha Providencia	29/09/2016	Fecha Finalización	
Tipo Decisión	ADMITE	Observaciones Finalización	

Sujetos Piedros Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	--	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Tipo Decisión

Observaciones Finalización

Sujetos Piedros Archivos Actuaciones

Ciclo --SELECCIONE--

Tipo Actuación

Fecha Inicial

Fecha Final

Consultar Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 0 Páginas: 0 de 0

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021-00005 00
PROCESO: DECL. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: KAREN LISETH PERDOMO QUINTERO
CAUSANTE: LUIS HUMBERTO GUZMÁN MEDINA

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido por este Despacho el 26 de julio de 2021.

II. ANTECEDENTES.

2.1. En proveído 26 de julio de 2021, se resolvió decretar las pruebas solicitadas por las partes como las que de oficio se consideraron y se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 14 de septiembre de 2021 a las 9:00am

2.2. La parte demandada, interpuso recurso de reposición contra el auto citado para que se modifique y/o adicione el mismo, bajo las siguientes consideraciones:

- Que el Despacho no se pronunció frente a la solicitud presentada por ese extremo en cuanto a que se negara las pruebas testimoniales presentadas por la parte demandante al no cumplir con lo establecido por el artículo 212 del C.G.P., en tanto no se enunció concretamente lo hechos objeto de prueba, razón por la cual se debe negar dicha prueba testimonial.
- Que negar la prueba testimonial no es violatoria del debido proceso, defensa o acceso a la administración de justicia, pues es la norma la que habilita examinar los requisitos de la prueba testimonial, presupuestos que en el caso de la parte demandante no fueron cumplidos, pues si quiera manifestó el objeto de la prueba y los hechos que pretendía probar
- Que, aunque por ese extremo se allegaron declaraciones extrajuicio, lo cierto es que no solicitó la prueba testimonial de los señores **Juan David Mora Díaz, Francisco Javier Quimbaya Bahamón, Jaime Hernández, Karen Julieth Andrade Cerquera, Yulieth Pantevez Cuellar, Yudy Carolina Perdomo Valencia**, razón por la que solicita se aclare dicha prueba en el sentido que no deberán rendir testimonios y las declaraciones plasmadas en las declaraciones extrajuicio se tengan meramente como pruebas documentales.
- Que de considerar que el auto refutado no es objeto de recurso, se aclare y/o adición del mismo bajo las mismas consideraciones o en su defecto se de aplicabilidad al control de legalidad.

2.3 Dado en traslado el recurso planteado, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
III CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Compete al Despacho establecer: i) si el recurso de reposición es procedente contra el auto que decretó pruebas; ii) de encontrarlo procedente si hay lugar a reponer la decisión total o parcialmente o si las razones esbozadas por el recurrente no logran enervar la decisión adoptada; iii) Si hay lugar a aclarar o adicionar la providencia y iv) Si de cara a los art. 2 y 42 del CGP es procedente decretar pruebas de oficio.

2. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que encontrando que el auto censurado es objeto del recurso de reposición, la decisión confutada se repondrá, pero parcialmente y sin que sea conducente la aclaración, se adicionará, pero no por las razones planteadas por la parte demandante sino para decretar pruebas de oficio por encontrar estructurados los presupuestos del art. 169 del CGP.

3. Supuestos jurídicos.

3.1. Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el Juez, con excepción claro esta respecto de los cuales la misma Ley dispone que no tienen ningún recurso siempre que se interponga dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se pretende enervar.

La adición por su parte regulada en el artículo 287 del C.G.P. procede tanto en sentencias como en autos cuando en la providencia se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, caso en el cual deberá adicionarse por medio de sentencia o auto complementario, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En lo que corresponde a la aclaración el artículo 285 del C.G.P, estipula es procedente tanto en sentencias como en autos, providencias, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y la misma procederá dentro del término de ejecutoria de la providencia.

3.2 En lo referente a la prueba testimonial, dispone el artículo 212 del C.G.P. que cuando se solicite la misma deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba y reunidos esos presupuestos el juez ordenará su práctica en la audiencia correspondiente (art. 213)

Por su parte el art. 168 ibidem dispone que además de las partes el Juez de oficio decretará pruebas cuando sea útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, pero para decretar la prueba testimonial será necesario que los testigos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes y las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Faculta sustentada en el principio de la tutela jurisdiccional efectiva contemplada en el art. 2 del CGP y los deberes del juez establecidos en los numeral 2, 4, 7 del art. 42 ibidem, y que busca la materialización de la Justicia pues en Palabras de Corte Suprema de Justicia, organismo de cierre de la jurisdicción ordinaria la finalidad del proceso en palabras de la Corte Suprema de Justicia “ *es la materialización de la justicia en la sentencia a través del establecimiento de la verdad de los hechos en que se basa la controversia y la aplicación de las normas sustanciales pertinentes*” en cuanto la “ *pretensión de racionalidad de la decisión judicial a través del descubrimiento de la verdad y la materialización de la justicia está incorporada en el principio constitucional de la prevalencia de la ley sustancial sobre los ritos* (Art. 228 C.P.)” ¹

4. Caso Concreto.

4.1. De cara a lo acontecido en este trámite, aparece que si bien en apariencia y dado que la legitimación de un recurso deriva del interés para el recurrente la providencia que refuta y el cual se enmarca en lo que le ha sido contrario, conlleva a concluir que en este caso bajo una interpretación de tutela jurisdiccional efectiva de cara al art. 318 del CGP resulta conducente pero solo en lo que corresponde a aquellas pruebas testimoniales de su contraparte, pues contrario a lo acontecido con el recurso de apelación cuya taxatividad implica para el auto que niega pruebas no para el que las decreta, para el de reposición no existe tal restricción el único presupuesto deviene de que la decisión sea contraía a los intereses del recurrente presupuesto que se aplica en este evento y para el caso mencionado pues el mismo lo predica de que se decretaron pruebas a instancia de su contraparte que en su criterio no reúne los requisitos que para su decreto contempla la normativa vigente.

No ocurriendo lo mismo con la prueba testimonial que fue decretada a su instancia pues no se evidencia un interés contrario a sus interés por el contrario implicaría una decisión en su favor, sin embargo y dado que de manera subsidiaria solicita la aclaración o la adición, resulta en este caso es procedente la primera de ellas pues deviene que algunos testimonios fueron solicitados como tales mientras de manera directa y por ratificación y de otros, solo se petitionó tener en cuenta la declaración extrajuicio lo que implica efectuara la aclaración que corresponde en ese sentido.. Las razones, son las siguientes:

4.1.1. En lo que corresponde a los planteamientos del recurso y solicitud de aclaración y /o adición.

a. Frente al primero motivo del disenso, tal como lo expone la parte recurrente, la parte demandante al momento de solicitar la prueba testimonial a su favor de los señores **María de Pilar Polanía Trujillo, Francy Jhoanna Santillana Taho y Lida Maritza Zamora Castro** no enunció los hechos objeto de la prueba como lo requiere el artículo 212 del C.G.P., pues se limitó a relacionar el nombre, identificación y lugar de domicilio, omitiendo entonces, el requisito o presupuesto exigido por la norma procesal para que se decretara la prueba testimonial a instancia de la parte interesada, situación que incluso se planteó por la parte accionada al momento de contestar la demanda solicitando que se negara dicha prueba.

Examinada la demanda y la forma en que fueron pedidos los testimonios, le asiste razón al disidente en su argumento de conformidad con el art. 213 que al no cumplirse

¹ SC18595-2016



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

con ese presupuesto debe ser negada la testimonial así pedida a **instancia de la parte que la solicita**.

Lo anterior es un argumento suficiente para reponer la decisión proferida en tal sentido, y en consecuencia negar el decreto de la prueba testimonial a instancia de la parte demandante-

b. De cara al segundo motivo del recurso y en lo que corresponde a la prueba testimonial es claro que el recurso de reposición no luce procedente por la falta de acreditación del interés en el recurrente en cuanto no deriva para aquel perjuicio o va en contravía de sus intereses, sin embargo, revisada la manera en la cual fue peticionada la prueba y que se decretó si implica la aclaración del auto, bajo los siguientes supuestos:

i) Frente al decreto de la prueba testimonial decretada a instancia de la parte demandada de los señores **Juan David Mora Díaz, Francisco Javier Quimbaya Bahamón, Jaime Hernández, Karen Julieth Andrade Cerquera, Yulieth Pantevez Cuellar, Yudy Carolina Perdomo Valencia** ya que su declaración no fue solicitada como prueba testimonial, sino como documental en cuanto a las declaraciones extrajuicio allegadas al plenario de los mismos, razón por la que se aclarará la decisión en ese sentido dejando solo aquellos testigos que fueron solicitados como prueba ya que como se explica más adelante en la relación de los testimonios que se dejaron como prueba testimonial unos fueron solicitados como tal y respecto de otros para que se ratificaran en las declaraciones extrajuicio que habían rendido.

Debe advertirse en este punto que cuando se decretó las pruebas documentales a instancia de la partes quedó establecido que se tenían todas las que de esa índole se habían anexado en la contestación de la demanda, por lo que en ese decreto quedaron consignados las extrajuicio de los señores señores Juan David Mora Díaz, Francisco Javier Quimbaya Bahamón, Jaime Hernández, Karen Julieth Andrade Cerquera, Yulieth Pantevez Cuellar, Yudy Carolina Perdomo Valencia, lo que deriva que se aclare en ese sentido.

ii) No obstante lo anterior, del escrito de contestación se desprende que frente a los señores **José Antonio Albadan Díaz, Octavio Alfredo Castañeda Rodríguez, Libio Aldemar Cabezas Silva, Leydy Johana Perez Chicue, Luz Dary Chicue Mosquera**, la parte recurrente sí solicitó la ratificación de “...lo precisado en la declaración extrajuicio”, razón por la que la decisión adoptada en ese sentido no hay lugar a aclararla ni adicionarla.

iii) En lo que corresponde a las pruebas testimoniales de **los señores Daniel Pérez Losada, Richard Franco Dussan García, Edinson Bonilal Bejarano, Milgen Ramírez Otero, Juan Carlos Roa Trujillo**, tal decisión no fue objeto de ningún reparo y la prueba testimonial fue solicitada y decretada a instancia de esa parte demandada por lo que tal determinación se mantendrá incólume en el sentido de mantener ese decreto.

Así las cosas, se repondrá y aclarará parcialmente la decisión confutada en los términos señalados.

4.1.2. En lo que corresponde al decreto de pruebas de oficio que se decretaran:



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Como bien se refrendó en el acápite de supuestos jurídicos la faculta oficiosa del juez va encaminada a conceder una tutela jurisdicción efectiva, buscar la verdad procesal y lograr la igualdad de las partes, la cual es posible ponerla en marcha en cualquier estado del proceso y hasta antes de proferir sentencia, siempre que en lo que corresponde a la testimonial aparezca mencionada en otras pruebas o mencionados en cualquier acto procesal de las partes.

En este caso, aunque por virtud del recurso se negó las pruebas a instancia de la parte demandante, para el Despacho resultan conducentes decretarse de oficio pues como se indicó precedentemente y siguiendo la línea de la Corte Suprema de Justicia, el objeto “...es la materialización de la justicia en la sentencia a través del establecimiento de la verdad de los hechos en que se basa la controversia” que recolectados los medios de prueba su valoración arroje la improcedencia o procedencia de la acción, ello corresponde a un acto que el Juez realiza en la sentencia pero para llegar a ella debe tener todos los elementos probatorios para negar o acceder a las pretensiones de la acción y para ello además de las pruebas ya decretadas se hará lo propio con las pruebas de oficio; es que no se trata de mejorar o suplir la carga de las partes, el fin corresponde a recolectar las pruebas y de ahí adoptar la decisión que en derecho corresponde y se logre probar con ellas, pues de hecho las testimoniales que se están decretando están precisamente mencionadas en un acto procesa (demanda).

En ese norte, es procedente adicionar el auto de pruebas proferido el 26 de julio de 2021, para **decretar de oficio** los testimonios de los señores **María de Pilar Polanía Trujillo, Francy Jhoanna Santillana Taho y Lida Maritza Zamora Castro**, cuyos nombres aparecen mencionados en el escrito de la demanda, acto procesal que permite el decreto de la prueba testimonial como prueba de oficio a la luz del artículo 169 del C.G.P.

Se le impondrá la carga a la demandante garantice la comparecencia de los testigos decretados de oficio, a la audiencia que de forma virtual desarrollará este despacho.

En este punto es preciso advertir, que siendo una prueba de oficio decretada contra dicha decisión no procede recurso alguno, por lo que es obligación de las partes concurrir en la fecha programada por este despacho para practicar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. junto con los testigos aquí relacionados.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el literal c). del numeral 1º del ordinal primero del proveído calendado el 26 de julio de 2021, en consecuencia, **NEGAR a instancia de la parte demandante** el decreto de la prueba testimonial de los señores María de Pilar Polanía Trujillo, Francy Jhoanna Santillana Taho y Lida Maritza Zamora Castro, por lo motivado.

SEGUNDO: ACLARAR el literal c) numeral 2º del ordinal primero del proveído calendado el 26 de julio de 2021, en consecuencia, el mismo quedará de la siguiente manera:



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

c. Testimoniales: De los señores Daniel Perez Losada, Richard Franco Dussan García, Edinson Bonilal Bejarano, Milgen Ramírez Otero, como de los señores José Antonio Albadan Díaz, Octavio Alfredo Castañeda Rodríguez, Libio Aldemar Cabezas Silva, Leydy Johana Pérez Chicue, Luz Dary Chicue Mosquera, estos últimos frente a quienes se solicitó la ratificación

Parágrafo 1: La de los señores Juan David Mora Díaz, Francisco Javier Quimbaya Bahamón, Jaime Hernández, Karen Julieth Andrade Cerquera, Yulieth Pantevez Cuellar, Yudy Carolina Perdomo Valencia, **corresponden a declaraciones extrajuicio aportadas en la demanda y así se valorarán.**

TERCERO: ADICIONAR al numeral cuarto del ordinal primero del auto calendado el 26 de julio de 2021 **y como pruebas de oficio el literal c) Prueba testimonial:** De los señores **María de Pilar Polanía Trujillo, Francy Jhoanna Santillana Taho y Lida Maritza Zamora Castro.**

CUARTO: IMPONER a la demandante **Karen Liseth Perdomo Quintero** la carga de hacer comparecer a los testigos decretados de oficio señores **María de Pilar Polanía Trujillo, Francy Jhoanna Santillana Taho y Lida Maritza Zamora Castro** a la audiencia programada para el próximo 14 de septiembre de 2021 a las 9:00m , a quienes deberá comunicar la hora y fecha para su vinculación, así como informar la dirección electrónica donde pueda ser enviada la invitación a la audiencia virtual y garantizar su vinculación a la audiencia virtual.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que frente a la prueba de oficio decretada en el ordinal tercero del presente proveído, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 169 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que dentro del presente asunto fue programada fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el día **14 de septiembre de 2021 a las 9:00am.** por lo que tal como se advirtió en proveído del 26 de julio de 2021, su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la misma se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad así como de los testigos decretados a su instancia y de los que de oficios se decretaron y se les impuso la carga de hacerlos comparecer a través de correo electrónico que de no haberlo aportado deberán informarlo dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: REITERAR a las partes que el proceso lo pueden consultar la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de proceso en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

N

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 148 del 23 de agosto de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6938c9e33a20e969aaea38a6ac3f6f71c0c27494e2aab9829929e6b2c9f9d5a1

Documento generado en 20/08/2021 02:29:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00096 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADO: DEIBY ANDRÉS SERRANO ECHEVERRY
CAUSANTE: LIBARDO SERRANO MELENDEZ

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que los señores Hugo Fernely Serrano Gutiérrez, Armando Serrano Gutiérrez y José Iván Serrano Gutiérrez, constituyeron apoderada judicial y acreditaron la calidad de hijos legitimados por el matrimonio respecto del causante, se procederá a reconocer interés en tal calidad y se reconocerá personería a la togada, entendiéndose que la herencia se acepta con beneficio de inventario, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 488 del C.G.P.

Finalmente, surtido el emplazamiento a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en este proceso y allegada la publicación al expediente e incluido en el registro nacional de personas emplazadas, se procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso y se ordenará a la Secretaria del Despacho proceda de manera inmediata a cumplir con lo ordenado en el ordinal décimo del auto calendado el 14 de abril de 2021, respecto a informar de la apertura del proceso de Sucesión Intestada del causante Libardo Serrano Meléndez, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER INTERÈS como herederos a los señores **HUGO FERNELY SERRANO GUTIÉRREZ, ARMANDO SERRANO GUTIÉRREZ Y JOSÉ IVÁN SERRANO GUTIÉRREZ**, en su condición de hijos del causante Libardo Serrano Meléndez, de acuerdo a la documentación aportada, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO** identificada con C.C. 36.175.987 y T.P. 41.912, como apoderada judicial de los señores Hugo Fernely Serrano Gutiérrez, Armando Serrano Gutiérrez y José Iván Serrano Gutiérrez, en los términos del memorial poder conferido.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho para que de manera inmediata proceda a elaborar y remitir oficio a la Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN) tal como se ordenó en el ordinal décimo del auto calendado el 14 de abril pasado.

CUARTO: FIJAR el 19 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m., para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del expediente en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 148 del 23 de agosto de 2021


Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64e1a35de1695b895efa5c0cfd316ad1e887ba51899875e49007d328546a0694

Documento generado en 20/08/2021 04:02:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00096 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE
SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADO: DEIBY ANDRÉS SERRANO ECHEVERRY
CAUSANTE: LIBARDO SERRANO MELENDEZ

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Advertido que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá para registrar el embargo sobre el bien inmueble solicitado (50S-40413245) se deben cancelar los derechos de registro normados en la Resolución 2436 de 2021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, equivalente a \$ 21.000 más el certificado de Tradición y Libertad \$ 17.000, para un total de \$ 38.000 ante dicha ORIP en el horario de 8:00 am a 4:00 pm a la dirección Calle 45 A - No. 52 C - 71 barrio Venecia, se pondrá en conocimiento de la parte interesada dicha información y se le requerirá para que proceda a efectuar el pago y acredite el mismo ante la entidad y este Despacho, so pena de aplicar la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P., respecto de esa actuación.

2. En lo que corresponde a la solicitud de embargo y secuestro de semovientes presentada por el apoderado judicial del interesado Deiby Andrés Serrano Echeverry, se advierte que tratándose de esta especie, la medida de embargo se concreta con la de secuestro, por lo que atendiendo a que la parte demandante aunque identificó la ubicación donde se encuentran los mismos, no especificó la cantidad ni la marca del herrete registrados a nombre del causante y la cónyuge superstite certificados por el Sistema Nacional de identificación del Ganado Bovino u otro semejante

Lo anterior obedece a que una vez ordenado el secuestro se procede a comisionar para ese efecto a la dependencia judicial más cercana donde se encuentren los mismos, por lo que debe informarse de manera clara y precisa al Comisionado dichos datos so pena de devolverse el Despacho Comisorio. Situación entonces que no hace posible la procedencia de la medida cautelar solicitada.

3. Finalmente ante la solicitud presentada por el apoderado judicial del interesado Deiby Andrés Serrano Echeverry en comisionar el secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con F.M.I 200-100054, 200-112438, 200-57435, 200-59480, 200-65331 y 200-143377 que afirma fueron embargados, se advierte que aunque frente a los mismos se acreditó el pago del registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo cierto es que a la fecha no se ha dado respuesta positiva del embargo por parte de dicha entidad, como tampoco se allegó por parte de ese extremo los certificados con la anotación pertinente, razón por la que la misma luce improcedente hasta tanto no se acredite el embargo respectivo.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

En todo caso, y advertido que el interesado Deiby Andrés Serrano Echeverry acreditó el pago que se requiere para efectos de concretar el registro de la medida cautelar de embargo sobre los mencionados bienes inmuebles, se procederá a requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para que se informe si en los folios de matrícula inmobiliaria fue registrada la medida cautelar de embargo que fuere comunicada a través de oficio No. 306 del 29 de abril de 2021; en caso negativo, se informe las razones y en el positivo se allegue los certificados de tradición donde conste la inscripción de la medida.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, referente a que para efectos de concretar la medida cautelar sobre el inmueble con F.M.I 50S-40413245, debe cancelar los derechos de registro normados en la Resolución 2436 de 2021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, equivalente a \$ 21.000 más el certificado de Tradición y Libertad \$ 17.000, para un total de \$ 38.000 ante dicha ORIP en el horario de 8:00 am a 4:00 pm a la dirección Calle 45 A - No. 52 C - 71 barrio Venecia

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia realice las diligencias pertinentes para consumir la medida cautelar decretada en auto de fecha 19 de mayo de 2021, **acreditando el pago requerido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** por el valor antes indicado ante esa entidad, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esa actuación, esto es, sobre la medida.

TERCERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro de semovientes, por lo motivado.

CUARTO: NEGAR por improcedente, comisionar el secuestro de los bienes inmuebles identificados con F.M.I 200-100054, 200-112438, 200-57435, 200-59480, 200-65331 y 200-143377 hasta tanto no se acredite el registro de embargo sobre los mismos, pues tal inscripción aún no se ha acreditado.

QUINTO: REQUERIR al **Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad**, para que se sirva informar si la medida cautelar de embargo comunicada a través de oficio No. 306 del 29 de abril de 2021, fue registrada en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-100054, 200-112438, 200-57435, 200-59480, 200-65331 y 200-143377; en caso negativo, informar las razones en caso positivo, deberá remitir los certificados de tradición con la inscripción de la medida Lo anterior teniendo en cuenta que desde el 11 de mayo de 2021 se acreditó el pago para efectos del registro a esa entidad y a la fecha no se conoce las resultas del mismo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

SECRETARÍA proceda de conformidad, remita y envíe el oficio pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 148 del 23 de agosto de 2021  Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Código de verificación:

**8b667a7294f869425c05d36347f019ea084dc22012ed822b1b217a27
8e92105b**

Documento generado en 20/08/2021 04:09:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00251 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO : HECTOR CARRERA ARENAS
CAUSANTE: ARTURO CARRERA ROJAS

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la solicitud allegada por el extremo activo de la litis, se considera:

i) Indicó el apoderado demandante que aunque procedió a la notificación de las señoras María Delia Arenas de Carrera y Piedad del Carmen Carrera Arenas en la dirección física reportada, según certificado expedido por la empresa de correo la misma fue devuelta por la causal de “destinatario se trasladó”, razón por la que solicita se autorice la notificación de las mismas a través del correo electrónico reportado desde la presentación de la demanda, pues en lo que corresponde a la señora Ana María del Carmen Carrera Arenas se presenta imposibilidad de las empresas de correo para realizar su notificación dado que reside en el complejo carbonífero “El Cerrejón”.

Para negar la autorización del correo electrónico informado de las demandadas, basta con afirmar que, aunque con la presentación de la demanda se informaron direcciones de correo electrónico de la cónyuge supérstite y herederas citadas, lo cierto es que las mismas no cumplieron con lo ordenado el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, no se informó cómo se obtuvieron y tampoco se allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar como lo dispone dicha normativa para autorizar la notificación por ese medio, razón para que desde el auto admisorio se negó su autorización; pues debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo certera en cuanto corresponde a quien se debe notificar por ello si no cumple con las exigencias establecidas en la Ley que la consagra no se puede tener en cuenta para efectos de notificación.

ii) En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, informe otra dirección donde pueda ser notificada la parte demandada o ponga en marcha los mecanismos que establece el estatuto procesal para su convocatoria, pues de insistir con que se autorice las direcciones electrónicas de las citadas, deberá acreditar las exigencias establecidas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la autorización de notificación de la cónyuge y herederos determinados a través del correo electrónico suministrado, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, informe otra dirección donde pueda ser notificada la cónyuge y herederas determinadas o ponga en marcha los mecanismos que establece el estatuto procesal para su convocatoria y notificación y de insistir con que se autorice las direcciones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

electrónicas de las citadas, deberá acreditar las exigencias establecidas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para surtir la notificación de las convocadas.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>; una vez se encuentre trabada la litis. _

Jpdlr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 148 del 23 de agosto de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6da9f8d709333d0a3093533d3dfb4e328730760c2ea8f7441b6cc788f3c7f05

Documento generado en 20/08/2021 09:21:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00229 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO: SERGIO ANDRÉS ACOSTA TOVAR
CAUSANTE: ALFREDO ACOSTA GAMBOA

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Advertidos los memoriales presentados y el estado del proceso, se considera:

i) Advertido que la cónyuge supérstite María Helena González Fiesco dentro del término que recibió la citación para notificación personal constituyó apoderado judicial y manifestó optar por gananciales, se procederá a reconocer dicha calidad así como reconocer personería al togado y para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta la opción de gananciales aceptada, como quiera que para el efecto se allegó el registro civil de matrimonio.

Así mismo y dado que la señora María Helena González Fiesco actuando en calidad de apoderada general de los herederos determinados Juan Sebastián Acosta González y Camilo Alfredo Acosta González mayores de edad según se desprende de la E.P. 837 del 9 de abril de 2021 allegada, constituyó apoderado judicial y en nombre de aquellos manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario, se procederá a reconocer dicha calidad así como reconocer personería al togado, como quiera que para el efecto se allegó el registro civil de nacimiento de los mismos que acreditan el parentesco con el causante.

ii) Por otra parte, atendiendo que una vez emitida la comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN como lo exige el artículo 490 del C.G.P., ésta se pronunció frente al presente proceso sucesorio, según documento allegado por esa entidad, se pondrá en conocimiento de los interesados el mismo, advirtiéndoles en todo caso que en el momento procesal oportuno, esto es, luego de aprobados los inventarios y avalúos deberán proceder a radicar ante esa entidad los documentos que se exigen allegando el paz y salvo de la mentada entidad.

iii) Finalmente, y advertido que dentro del presente asunto se acreditó la existencia de la sociedad conyugal del causante Alfredo Acosta Gamboa frente a la cónyuge supérstite María Helena González Fiesco, se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal respectiva y en los términos del Decreto 806 de 2020.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA,
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER INTERÈS como cónyuge supérstite del causante Alfredo Acosta Gamboa a la señora **MARIA HELENA GONZÁLEZ FIESCO**, de acuerdo a la documentación aportada, quien opta por gananciales.

SEGUNDO: RECONOCER INTERÈS como herederos a los señores **JUAN SEBASTIÁN ACOSTA GONZÁLEZ y CAMILO ALFREDO ACOSTA GONZÁLEZ**, en su condición de hijos del causante Alfredo Acosta Gamboa, de acuerdo a la documentación aportada, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ** identificado con C.C. 7.688.212 y T.P. 108.749, como apoderado judicial de los señores María Helena González Fiesco, Juan Sebastián Acosta González y Camilo Alfredo Acosta González, éstos últimos quienes constituyeron apoderado a través de su apoderada general, en los términos del memorial poder conferido.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados dentro del presente asunto, lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con la advertencia que dicho documento lo deben consultar en TYBA siglo XXI web con los 23 dígitos del proceso.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por el causante Alfredo Acosta Gamboa y la cónyuge supérstite María Helena González Fiesco, para que hagan valer sus créditos, lo cual se hará en la forma prevista en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esa actuación.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente digitalizado y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 148 del 23 de agosto de 2021  Secretaria

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc54720e0203d4d2166b7a16f2c4f242ed28a2e50b096a2646b865a23d4be965

Documento generado en 20/08/2021 03:36:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00110 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE
PATERNIDAD
DEMANDANTE: ENERITH LOZANO RODRIGUEZ
DEMANDADOS: CARLOS AUGUSTO LOZANO VARGAS Y
HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
JOSÉ EUGENIO GUEVARA G.

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el estado del proceso se advierte que:

a) Siendo este proceso uno de impugnación e investigación de paternidad, frente a la primera acción el demandado Carlos Augusto Lozano Vargas, no se opuso a la pretensión que se dirigió frente a la misma.

b) Aunque en auto calendado el 8 de abril de 2021 luego de admitirse la demanda de la referencia, se resolvió decretar la prueba de ADN entre las partes, por así establecerlo el artículo 386 del C.G.P. como prueba de oficio, lo cierto es que se advierte que junto con la demanda se allegó prueba de ADN practicada entre la demandante 4 de los herederos determinados del causante José Eugenio Guevara y la progenitora de aquellos, razón por la cual se decretará la misma como prueba pericial y para los efectos consagrados en el artículo 386 del CGP se correrá traslado de la misma, ello en razón a que aunque la prueba fue practicada, lo cierto es que a la fecha no ha sido decretada ni controvertida y por esa razón para los efectos consagrados en la misma normativa a ello se procede.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar la practicar la prueba de oficio que fue decretada en el ordinal octavo del auto admisorio proferido el 8 de abril de 2021, en su lugar. **DECRETAR** como prueba el dictamen de la prueba con marcadores genéticos de ADN realizada con la demandante Enerith Lozano Rodríguez la progenitora de esta y con los herederos determinados del causante JOSÉ EUGENIO GUEVARA G, señores Sonia, Luis Eduardo, Fernando y Rufino Guevara Fierro y la progenitora de estos, el cual fue allegado por la parte actora con el escrito de la demanda.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a todas las partes en este trámite del dictamen pericial (de la prueba con marcadores genéticos de ADN) relacionado en el ordinal primero por el término de tres (3) días, para que se solicite aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el dictamen del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 148 del 23 de agosto de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3b939d3ec9378beedfca46f9d349fd7caaba6c9fb5be158780e297f7e1a0c32

Documento generado en 20/08/2021 03:29:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00315 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor A.J.B.P. representado por
MAGALLY BELTRÁN PARRA
DEMANDANDO: EDINSON CASTRO PEÑA

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.Examinados los requisitos de la demanda, se encuentra que reúne los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

2. No obstante lo anterior, no se autorizará la notificación del demandado al correo electrónico que de aquel se proporcionó en la demanda pues no se cumplieron las exigencias establecidas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para ese efecto, esto es no se informó cómo se obtuvo ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar, razón por la cual la notificación deberá realizarse a la dirección física aportada en la demanda

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Investigación de Paternidad, promovida a través del Defensor de Familia del ICBF, en favor de los intereses del menor A.J.B.P. representado por su progenitora MAGALLY BELTRÁN PARRA, contra el señor EDINSON CASTRO PEÑA, y darle el trámite previsto en los artículos 368 y ss., del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 721 de 2001.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite verbal previsto en los arts. 368 Y SS. Y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor EDINSON CASTRO PEÑA para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física del demandado (aportada en la demandada) del auto admisorio, de la demanda y sus anexos.

ADVERTIR a la parte demandante que para acreditar la notificación a la **dirección física**, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación surtida expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos y auto admisorio) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de recibo de esos documentos por su destinatario.

QUINTO: NEGAR la autorización de que la notificación del demandado se haga por el correo electrónico por lo motivado, en consecuencia, deberá surtirse la notificación a la dirección física aportada.

SEXTO: DECRETAR prueba pericial con marcadores genéticos de ADN al menor A.J.B.P., a su progenitora MAGALLY BELTRÁN PARRA y al presunto padre el señor EDINSON CASTRO PEÑA.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

OCTAVO : ADVERTIR que el Defensor de Familia actúa en este proceso en favor de los intereses del menor demandante.

Ywn

NOTIFIQUESE,



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f376e8fa5f7b765b9b62e6457659140ff0bf6e0b859c19a9064f62d83cfd0427
Documento generado en 20/08/2021 08:00:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Andira'.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00250 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : ALEXANDER PARRACY CABRERA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE: LUZ MARY BUSTOS CARDOZO

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Se resuelve la solicitud de medida cautelar peticionada por el extremo activo y consistente en la inscripción de demanda sobre i) establecimiento de comercio denominado “Casa de Mary”, ii) establecimiento de comercio denominado “Hotel Miramar Neiva”, e iii) inmueble identificado con F.M.I 200-77295 que se afirma se encuentran en cabeza de la causante Luz Mary Bustos Cardozo.

II. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete establecer a este Despacho si es procedente decretar las medidas cautelares peticionadas por el extremo activo de la Litis o si dicha solicitud no se ajusta a los lineamientos establecidos en la norma que regula el presente proceso.

3.2. TESIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que en virtud de lo dispuesto por el artículo 590 y 591 del C.G.P. se encuentra procedente el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda dentro del presente asunto; no obstante, advertido que los bienes relacionados como objeto de medida cautelar no fueron acreditados en cuanto a su existencia y titularidad en cabeza de la presunta compañera permanente y causante, las mismas se negarán.

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.3.1 Establece el artículo 590 del Código General del Proceso las medidas cautelares en procesos declarativos, las cuales consisten en: (i) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, (ii) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y (iii) cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su fracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños o asegurar la efectividad de la pretensión.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

3.3.2 Lo anterior implica que en los procesos declarativos de unión marital de hecho procede la medida cautelar de inscripción de demanda establecida en el artículo 590 del C.G.P., con el fin de que en caso que la sentencia de primera instancia sea favorable al demandante, se ordene el secuestro de los bienes objeto del proceso en el proceso liquidatorio a solicitud de parte según lo establecido en el inciso segundo del literal a) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P.

3.3.3. Así mismo, establece el artículo 590 del C.G.P. que para que sea decretada dicha medida cautelar, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las cosas y perjuicios derivados de su práctica.

3.4. CASO CONCRETO.

3.4.1. Teniendo en cuenta lo anterior, los supuestos en los que se finca la tesis se sustentan en que:

a) Teniendo en cuenta que se solicitó la inscripción de demanda sobre los establecimientos de comercio denominados “Casa de Mary”, y “Hotel Miramar de Neiva”, así como del inmueble identificado con F.M.I 200-77295, se advierte que aunque la medida cautelar de inscripción de demanda en los procesos declarativos de uniones maritales de hecho luce procedente a luz del artículo 590 del C.G.P., lo cierto es que por lo menos no se acreditó que dichos establecimientos de comercio e inmueble estuvieran en cabeza de la presunta compañera permanente y causante pues no se allegó el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio frente a los establecimientos de comercio, como tampoco el certificado de libertad y tradición del bien inmueble.

b) Lo anterior, teniendo en cuenta que se debe establecer la titularidad de los bienes en cabeza de la presunta compañera y causante, de quien se afirma es titular de los bienes pretendidos en medida cautelar.

c) Debe advertirse que aunque con la presentación de la demanda se solicitó el embargo de los bienes en mención, la misma aunque también procedente, no se acreditó la titularidad de los mismos en cabeza de la cónyuge y causante, supuesto que en este caso tratándose de la inscripción de demanda también se exige, pues debe advertirse que la misma es procedente sobre bienes sujetos a registro y en razón a ello debe establecerse de cara al asunto que la presunta compañera y causante es la titular de los mismos.

d) Sumado a lo anterior, tal como se mencionó en el acápite de supuestos jurídicos, para que la medida cautelar de inscripción de demanda sea decretada, debe prestarse caución equivalente al veinte (20%) del valor de las pretensiones de la demanda, requisito que para el caso no se acreditó, pues aunque con la presentación de la demanda no se exige la cuantía del proceso para su admisión, si lo es frente a las consecuencias procesales, como es el caso de la medida cautelar de inscripción de demanda.

En razón a lo anterior, en caso de persistir con la solicitud de inscripción de demanda sobre los bienes solicitados y se allegue el certificado pertinente que acredite la existencia y titularidad de los bienes, deberá fijar la cuantía del proceso, lo cual deberá corresponder al valor total de los bienes señalados como sociales y



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

determinada la misma, deberá también prestar caución por el 20% del valor de dicha cuantía, a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso.

3.5. CONCLUSIÓN.

Colofón de lo expuesto, se negarán las medidas cautelares solicitadas.

4. Cuestiones adicionales

Advertido que la parte demandante realizó la notificación del heredero determinados y la misma fue entregada y recibida 6 de agosto de 2021 según reporte de la empresa de correo, se ordenará a la Secretaria para que realice el seguimiento de los términos con los que cuenta ese demandado para contestar la demanda y vencidos los mismos, ingrese de manera inmediata el proceso al despacho.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares de inscripción de demanda sobre los establecimientos de comercio denominados “Casa de Mary” y “Hotel Miramar de Neiva”, así como del bien inmueble identificado con F.M.I 200-77295, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de persistir con la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes solicitados, además de allegar el certificado que acredite la existencia y titularidad de los mismos en cabeza de la compañera permanente y causante, también deberá fijar la cuantía del proceso, lo cual deberá corresponder al valor total de los bienes señalados como sociales y determinada la misma, deberá también prestar caución por el 20% del valor de dicha cuantía, a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaria para que realice el seguimiento de los términos con los que cuenta el heredero determinado Hernán Bsutos para contestar la demanda y vencidos los mismos, ingrese de manera inmediata el proceso al despacho.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 148 del 23 de agosto 2021

Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34eee1d2e15f6334252af47e7d52a648ad1e711f5878bff28f0a7e68d717d2f0

Documento generado en 20/08/2021 04:15:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00217 00
PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES GARCIA
DEMANDADO: MARIETH JOYSSETH GARCIA SUAZA y
menor S.V.G.S. representada por NATALIA
ALEJANDRA SUAZA URBANO

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Trabada la Litis como se encuentra, se decreta pruebas y se fijará fecha para la audiencia que trata el art. 372 del C. G del Proceso.

1. Teniendo en cuenta que este proceso se tramita por el verbal sumario de conformidad con el art. 368, 371 y 392 inciso final del CGP, no hay lugar a reconvencción, en tal norte, el pronunciamiento de las demandadas solo se tendrá como contestación de la demanda más su pretensión de aumento no será procedente tramitarse en este proceso, de tal surte que si es su interés deberá iniciarse el proceso de aumento de cuota cumpliendo los presupuestos de la demanda pertinente para ese efecto, pues en este trámite solo se resolverá si es o no procedente la acción propuesta frente la disminución de la obligación alimentaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES

1º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a) **Documentales.** Las documentales anexas a la demanda.

b) **Testimoniales:** Cindy Lorena Vargas Triguero, Martha Cecilia Sánchez Rubiano, Daniela Milena Soto Ballen,

2. NEGAR como prueba de la parte demandante la declaración de la señora Margarita Sierra Brand, por inconducente pues de la misma se evidencia la expedición de una certificación la cual se valorará como documental ya en lo que corresponde a la destinación de los ingresos del demandado y la obtención de los ingresos, tal hecho no deriva la exigencia de su declaración

2. PRUEBAS DE LAS DEMANDADAS (Marieth Joysseth García Suaza y menor S.V.G.S.)

Documentales. Los documentales allegados con la contestación de la contestación

3º. PRUEBAS DE OFICIO:

a) Interrogatorio de parte de los señores Natalia Alejandra Suaza Urbano Marieth Joysseth García Suaza y Carlos Andrés García.

c) CONSULTAR por la Secretaría en página WEB de consulta afiliados BDUA – ADRES, si las señoras Marieth Joysseth García Suaza y Natalia Alejandra Suaza Urbano, se encuentran vinculadas a una EPS, en caso de reportarse como afiliadas al régimen contributivo como cotizantes, se oficiará la EPS pertinente para que informe cuál es el salario base de cotización: bájese y adósese al expediente el reporte pertinente.

d) **REQUERIR al demandante** que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue al Despacho los 3 últimos desprendibles de nómina o semejante donde se evidencie el valor de su salario y los descuentos que se le hacen.

TERCERO: FIJAR como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 del C.G. del Proceso **para el día 6 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada, en cuanto su asistencia es obligatoria.

CUARTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que en la fecha y hora indicado garanticen su conectividad, para lo cual deberán estar atentos a los correos electrónicos que se proporcionó en el expediente pues ahí se les remitirá la invitación para realizar la audiencia a través de la plataforma LIFESIZE.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. Jhohan Manuel Flórez Zarta identificado con cédula de ciudadanía número 7.712.667 de Neiva y T.P. 308.680 del C.S. de la J.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar el expediente digitalizado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ywn

NOTIFIQUESE,



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d703ac0704504253f17cfdb29d037efe6e4fa0a9a8f1fb05c8987d2337bc3e5

Documento generado en 20/08/2021 07:27:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00054 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MICHELLE ANNE YAÑEZ
DEMANDADO: AMIN YAÑEZ TAFUR

Neiva, veinte (20) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Presentado el trabajo partitivo por la auxiliar de la justicia designado en este asunto, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación en ceros presentado por el partidor, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el trabajo de partición del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado completo visualizar y descarga en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

TERCERO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b5c15108bf49aa48c192a6dba1b082413154c4d777fdf325e4006414bdea337
Documento generado en 20/08/2021 05:14:49 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021-00286 00
PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: HERNANDO VASQUEZ ORJUELA
DEMANDADOS: DUVAN VASQUEZ TOLEDO
ANA MARIA VASQUEZ TOLEDO
JOHAN ORLANDO VASQUEZ TOLEDO

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La demanda de exoneración de alimentos promovida por el señor ORLANDO VASQUEZ ORJUELA en contra de los señores JOHAN ORLANDO, ANA MARIA Y DUVAN VASQUEZ TOLEDO, no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha 10 de agosto de 2021 el cual fue inserto y notificado en estado electrónico del 11 de agosto de los cursante como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

Ywn

NOTIFIQUESE,



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdddab8fe4cb8e74f3bee6994cd7552e044e499a1d1622ff8b740106ba185ee8

Documento generado en 20/08/2021 05:28:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>